



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. DO SOCIAL N. 4
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00011/2022

-

RUA BERLIN S/N 2 PLANTA
Tfno: 881996232/33
Fax: 881996234
Correo Electrónico: social4.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: AG

NIG: 15078 44 4 2020 0001471
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000428 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: PAULA YEBRA-PIMENTEL VILAR
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
ABOGADO/A: JUAN JOSE ABEAL RODRIGUEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

D^a. ELENA CALLEJA CURROS Magistrado/a Juez del XDO. DO SOCIAL N. 4 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000428 /2020 a instancia de , contra UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA,

EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 11/22

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda presentada por la representación procesal de la parte actora, , frente a UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que consideró de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia

por la que se le declare el derecho del actor a que se le computen, a efectos de la percepción del complemento de antigüedad, la totalidad de los servicios prestados en la USC, con derecho a percibir un trienio de investigación perfeccionado en abril de 2020, condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración y a que le abone al demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de abril de 2020 a fecha de demanda, ambos meses incluidos y los que se sigan devengando en el futuro, más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de la demanda hasta la presente resolución y los del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló fecha para juicio, compareciendo la parte demandante y demandada. En el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda actualizando la cantidad reclamada desde abril 2021 hasta diciembre de 2021 en un total de 1034,71 euros. La demandada se opuso a su estimación en base a los argumentos que constan registrados en soporte audiovisual. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida (documental), se concedió trámite de conclusiones. Tras lo cual, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte demandante viene prestando servicios para la Universidad demandada, en virtud de contrato temporal predoctoral suscrito el 31-7-2017. Se recoge que el trabajador prestara sus servicios como INVESTIGADOR EN FORMACION para la realización de las funciones de

en relación con las ayudas de apoyo a la etapa predoctoral...

En la cláusula novena se prevé que este contrato podrá ser cofinanciado por el Fondo Social Europeo.

En la cláusula específica de investigadores se recoge que el contrato es a tiempo completo, predoctoral. Que el empleador



es una Universidad pública, perceptora de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador o para el desarrollo de los programas propios de I+D+I.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2.- Previamente se suscribió entre las partes contrato de trabajo de 22-3-2017, con vigencia de 03 04 2017 cuya duración se prorrogó hasta 31-7-2017. Se recoge que el trabajador prestara sus servicios como INVESTIGADOR EN FORMACION. En la cláusula novena se prevé que este contrato podrá ser cofinanciado por el Fondo Social Europeo.

En la cláusula específica de investigadores se recoge que el contrato es a tiempo completo, para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica.

En fecha 30-7-2017 el trabajador cesó por renuncia.

3.- En fecha 28-04-2020, la parte actora presentó solicitud a la USC en reconocimiento de la totalidad de servicios prestados de un trienio de investigación, que fue denegada mediante resolución de 13-07-2020 en base a que ni el contrato de trabajo ni la normativa reguladora de aplicación al mismo reconocen el derecho a percibir remuneración

4.- La parte actora no percibe entre sus retribuciones salariales el complemento de antigüedad.

(Nominas aportadas como doc.nº6 de USC)

5.- De haberse reconocido al actor el perfeccionamiento de un trienio en abril de 2020, habría devengado, en concepto de complemento de antigüedad, hasta diciembre de 2021, la cantidad total de 1.034,76 euros.

6.- En fecha 21-9-2021 se alcanzó un acuerdo entre USC y las organizaciones sindicales sobre reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo de la USC, dictándose subsiguiente Instrucción VII/2021, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la antigüedad para el personal investigador y del personal de apoyo a la investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ha sido deducido de la prueba practicada, valorada en su conjunto según las reglas de la sana crítica.

Con carácter general, además de que los hechos no son controvertidos, resultan de la prueba documental reseñada. Los contratos suscritos entre las partes, que no resultan discutidos, se incluyen en bloque documental nº1 de la USC. Se dan por íntegramente reproducidos los documentos aportados a los autos para la correcta integración del relato de hechos probados (STS 16-06-2015).

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA

Pretende la parte actora que, sobre la base de computar la totalidad de los servicios prestados en la USC, se le reconozca el derecho a la percepción del complemento de antigüedad previsto en el art. 29 del II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de a Coruña, Santiago y Vigo. Sostiene, como fundamento de su pretensión, que ha perfeccionado un trienio en abril de 2020 y acumula reclamación de cantidad en concepto de complemento de antigüedad devengado desde abril 2020 hasta diciembre de 2021 y solicitud de condena de futuro.

La Universidad demandada, por su parte, rechaza la pretensión por considerar que si bien a la parte actora le resulta de aplicación el II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de a Coruña, Santiago y Vigo, al haber sido contratada al amparo de programas o convocatorias de carácter público destinadas al fomento de la investigación le será de aplicación subsidiaria las normas contenidas en este convenio para todo lo que no esté regulado en la normativa, programa, convocatoria o ayuda. En este caso, se trata de un contrato subvencionado por el Fondo Social Europeo, tal como se indica en el objeto del contrato, cofinanciada parcialmente por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020. Las bases para la concesión de las ayudas que dan lugar a este contrato, se establecen en la Orden de 29 de mayo de 2017(DOGA 9-6-2017), que regula la duración de la ayuda, la modalidad de contratación y el importe máximo para su financiación.



Pues bien, no resulta controvertido que resulta aplicable a la relación laboral el II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de a Coruña, Santiago y Vigo, cuyo art. 29 Artículo contempla un complemento de antigüedad en los siguientes términos:

1. *El personal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüedad, por cada tres años de servicios prestados, una cantidad anual igual a la de los funcionarios del subgrupo A1. Para este personal se computarán los servicios previos prestados a la Administración pública, conforme a los requisitos y criterios establecidos en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.*

2. *A efectos de antigüedad, los profesores colaboradores y los profesores ayudantes doctores tendrán el mismo tratamiento que el personal docente e investigador con vinculación permanente.*

El restante personal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüedad, por cada tres años de servicios prestados en el ámbito docente o investigador de las universidades públicas de Galicia, una cantidad anual igual a la de los funcionarios del subgrupo A1.

Quedan excluidos de la percepción de retribución por este concepto los profesores asociados y los profesores asociados de ciencias de la salud.

Los servicios prestados simultáneamente en un segundo puesto o actividad en el sector público no computarán a efectos de trienios ni de pagas extraordinarias. Los trienios y las pagas extraordinarias sólo se podrán percibir por uno de los puestos.

La cuantía de la antigüedad del personal con dedicación a tiempo parcial se reducirá en la misma proporción en que se reduzca el salario base.

Este concepto se incluirá tanto en las pagas ordinarias como extraordinarias. Su cuantía se recoge en la tabla salarial que se añade como anexo.

A su vez, el Artículo 4 del mismo convenio, relativo a Ámbito personal y material, establece que:

1. Las normas contenidas en este convenio serán de aplicación a quien sea contratado para prestar sus servicios en virtud de relación jurídico-laboral formalizada mediante contrato suscrito por la persona interesada con alguna de las universidades públicas firmantes de este convenio, percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto de esa universidad, en alguna de las siguientes modalidades y figuras:

a) Personal docente e investigador (PDI) laboral que preste servicios retribuidos en virtud de relación jurídico-laboral en alguna de las figuras reguladas en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU) y en el Decreto 266/2002, de 6 de septiembre, de contratación de profesorado universitario.

b) Personal investigador contratado conforme a las previsiones de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, o de la Ley 12/1993, de 6 de agosto, de fomento de investigación y desarrollo tecnológico de Galicia, de acuerdo con lo establecido en los programas o convocatorias específicos, internacionales, estatales o autonómicos. Se incluye en este apartado el personal investigador en formación contratado, en régimen laboral, por las universidades al amparo de programas o convocatorias propios, equivalentes a los anteriores.

c) Personal investigador en formación contratado en régimen laboral, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, conforme a lo establecido en éste y en las convocatorias realizadas al amparo del mencionado estatuto. Se incluye en este apartado el personal investigador en formación contratado en régimen laboral por las universidades conforme a programas o convocatorias propios equivalentes a los anteriores.

2. A las personas contratadas mencionadas en los párrafos b) y c) les serán de aplicación, subsidiariamente o supletoriamente, las normas contenidas en este convenio para todo lo que no esté regulado en la normativa, programa, convocatoria o ayuda de la que traiga causa su contrato de trabajo.

De las previsiones convencionales que se acaban de exponer no se advierte causa para la exclusión del actor del ámbito personal del convenio, en tanto contratado por la USC, con independencia de que se trate de un contrato subvencionado por el Fondo Social Europeo, pues es la USC la que abona las retribuciones del actor. Por tanto, le resulta aplicable al actor subsidiariamente o supletoriamente, las normas contenidas en el convenio para todo lo que no esté regulado en



la normativa, programa, convocatoria o ayuda de la que traiga causa su contrato de trabajos, entendiéndose incluido el complemento de antigüedad.

Por otro lado, no cabe obviar los propios actos de la USC, que en fecha 21-9-2021 alcanzó un acuerdo con las organizaciones sindicales sobre reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo de la USC, dictándose subsiguiente Instrucción VII/2021, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la antigüedad para el personal investigador y del personal de apoyo a la investigación.

Sentado lo anterior, habiendo prestado el actor servicios en la USC desde 03-04-2017 hasta 30-7-2017 y desde 31-7-2017 permaneciendo vigente la relación laboral a fecha de vista, con independencia de que hubiese renunciado al primer contrato, máxime cuando se suscribió el segundo sin solución de continuidad, procede reconocer al actor el perfeccionamiento de un trienio en abril de 2020.

No siendo discutido la cuantía reclamada en concepto de complemento de antigüedad por el actor, desde abril de 2020 hasta diciembre de 2021, por importe total de 1.034,71 euros, la USC debe proceder al abono de la referida cantidad, que devengará el interés de demora del art. 29.3 ET.

Debe acogerse asimismo la condena de futuro mientras el actor continúe desempeñando sus funciones para USC pues de acuerdo con el artículo 99 de la LRJS *"cuando se reclamen prestaciones o cantidades periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer esas cantidades que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte"*.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se ESTIMA INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la parte actora frente a UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, y se declara el derecho del actor a la percepción del complemento de antigüedad, habiendo perfeccionado un trienio en abril de

2020, condenando a la demandada a que le abone la cantidad de 1.034,71 euros al actor en concepto de complemento de antigüedad desde abril de 2020 hasta diciembre de 2021, ambos incluidos, más los intereses de demora del art. 29.3 ET. Se condena asimismo a la demandada al abono del complemento de antigüedad que se siga devengando en lo sucesivo, desde el mes de enero de 2022 en adelante, mientras la parte actora continúe desempeñando sus funciones para USC.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual deberá anunciarse en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución bastando la manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante dentro del indicado plazo.

Así lo acuerda, manda y firma Elena Calleja Curros, Magistrada-Juez de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.